Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
ACCIONANTES:	JHON JAIRO IBAÑEZ HURTADO y LEYDER EDITH YORLENY GAITAN TORO
RADICACIÓN:	2017-00416
ASUNTO:	**EN CONOCIMIENTO IMPROCEDENCIA**

La señora LEYDER EDITH YORLENY GAITAN TORO allega derecho de petición, mediante el cual pretende sean anuladas, se invalide o dejar sin vigencia las diligencias adelantadas en el presente proceso, puesto que se presentó documentación falsa.

Para resolver, conviene recordar la improcedencia del derecho de petición en las actuaciones judiciales, conforme lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

> *"**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso**". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se **PONE EN CONOCIMIENTO LA IMPROCEDENCIA** de tal solicitud y se recuerda a la señora LEYDER EDITH YORLENY GAITAN TORO que debe asesorarse de un profesional en el derecho para que éste le indique los mecanismos jurídicos que tiene para que aquella solicitud sea tramitada, pues debe actuar a través de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

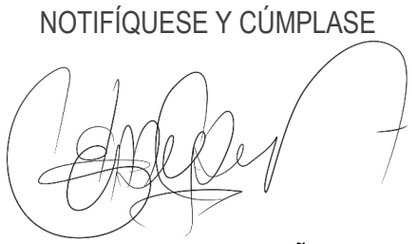

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 5 de diciembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 57***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA